



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

**Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

| ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 294 00 |                                                |             |            |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------|------------|
| ACCIONANTE                                       | Misael Sarmiento Rodríguez                     | DOC. IDENT. | 19.189.722 |
| ACCIONADA                                        | Colpensiones                                   |             |            |
| PRETENSIÓN                                       | Ordenar a la accionada emitir dictamen de PCL. |             |            |

### ANTECEDENTES

El señor MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la **seguridad social** y **mínimo vital**, los cuales considera vulnerados por cuanto la accionada no ha emitido el respectivo dictamen de P.C.L.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el 22 de junio de 2020, Nueva EPS le informó que su caso había sido remitido a Colpensiones con un dictamen favorable para rehabilitación desde el 30 de abril de 2019.
2. Pese a lo anterior, Colpensiones no le ha dado trámite a su caso, ni ha tenido en cuenta que tiene 68 años y padece, policetimia rubra vera, condición que lo tiene postrado en cama.
3. Que, desde el 06 de marzo, Colpensiones le indica que debe asistir a unas citas médicas para determinar su diagnóstico; sin embargo, a la fecha de esta providencia, no se le ha asignado ninguna cita.

#### II. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La misma, allegó respuesta en tiempo, a través del correo electrónico del Despacho.

#### III. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, pues la petición elevada el 06 de marzo de 2020 ya fue resuelta de fondo, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional; aunado a ello, señala que en la solicitud realizada por el accionante no se indicó nada respecto al dictamen de pérdida de calificación laboral y consecuentemente, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por lo cual no puede pretender a través de la vía constitucional el reconocimiento de dichas prestaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Conforme a los hechos relatados en el escrito de tutela, el presente caso girará en torno a establecer si la falta calificación de la P.C.L., por parte de COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante. Así mismo, se analizará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del señor Sarmiento, teniendo en cuenta la condición que ostenta.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

##### **A. LA INMEDIATEZ:**

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

**B. SUBSIDIARIEDAD:**

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”<sup>1</sup>*

**C. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PRESTACIONES PENSIONALES:**

De conformidad con criterios establecidos para la acción de tutela, por regla general la acción de tutela no procede en eventos en que se discuten prestaciones pensionales por cuanto la tutela no puede reemplazar los procesos dispuestos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Empero, ello no obsta para que la referida acción sea descartada por carecer del requisito de subsidiariedad, pues la misma Corte Constitucional ha reconocido que se deben tener en cuenta múltiples factores para el estudio en esta clase de acciones de tutela, tal como lo recuerda en sentencia T 471 de 2017:

*“Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 471 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales."*

Como se estableció anteriormente, en este tipo de situaciones relativas a acreencias pensionales, si bien es cierto sus titulares son sujetos de especial protección constitucional, ello no es suficiente para conceder el amparo. Es necesaria la demostración de un perjuicio irremediable y que el mecanismo dispuesto por el legislador no es idóneo y eficaz.

Finalmente, la sentencia T-230 de 2013 señala la forma en que se determina si los mecanismos judiciales por el legislador son o no idóneos:

*"(...) una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado."*

#### **D. LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

La capacidad laboral es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que un individuo posee y le permite desempeñar actividades de tipo económico.<sup>2</sup> Tal capacidad es la que mantiene al individuo en el mercado laboral, la cual se ofrece a cambio de una contraprestación que, va a solventar las necesidades básicas de las personas. Es por ello que, si un individuo experimenta una reducción en la misma, puede afectar sus condiciones de existencia ya sea porque no recibirá la misma contraprestación por las actividades realizadas o porque no podrá realizar una serie de actividades que antes, le eran posible ejercer.

El Sistema General de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, a través de los cuales, el Estado garantiza una serie de prestaciones ya sean de índole económico o asistencial,<sup>3</sup> la pérdida de la capacidad laboral del individuo encuentra relevancia en el SGSS, pues del mismo se derivan una serie de prestaciones que dependerán de varios factores, como por ejemplo si fue un accidente o una enfermedad, el origen de estas y el porcentaje entre otros, los cuales se determinan a través de un proceso de calificación.

Para la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de calificación laboral es un derecho en cabeza de cualquier persona, pues a través de él, se dan dos consecuencias importantes: por una parte, la calificación determina las prestaciones a las cuales tiene derecho una persona y,

<sup>2</sup> Decreto 1507 de 2014.

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por otra parte, permite la realización de otros derechos como la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital entre otros.<sup>4</sup>

Entre otras aristas derivadas de este derecho, se han analizado varios temas como la prescripción de la calificación, a lo cual ha señalado que tal término no se cuenta a partir de la ocurrencia del accidente o enfermedad, si no a partir de una situación de salud específica, pues una tesis contraria es aceptar que no pueden existir secuelas que salgan a la luz, mucho tiempo después de la ocurrencia del accidente o enfermedad. En línea similar, se ha aceptado que el derecho a la valoración lleva consigo la materialización de otros derechos, como por ejemplo el derecho a la salud y a la seguridad social, que pueden verse afectados cuando se niega la vulneración o cuando se dilata su trámite en el tiempo de manera indefinida:

*“De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.*

*Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.”<sup>5</sup>*

## **V. EL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el estudio del caso en concreto se realizará de la siguiente manera:

- Frente a la pretensión que busca el reconocimiento de la pensión de invalidez

En este punto, pasa el Despacho a analizar los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia de la misma. En lo que concierne a la legitimación por activa y por pasiva se encuentra acreditada, en cuanto la acción fue interpuesta por el titular del derecho contra la entidad que se encuentra facultada para el reconocimiento de este tipo de prestaciones, como se señala en la Ley 100 de 1993. Ahora, respecto al requisito de inmediatez, este se encuentra satisfecho, toda vez que existe un término prudencial entre el hecho generador y la interposición de la presente acción. Por otro lado, para el requisito de subsidiariedad no se establecen las mismas conclusiones dadas con anterioridad, pues existe un mecanismo administrativo y uno ordinario para satisfacer las pretensiones del accionante.

De lo anterior, se concluye que a través de este mecanismo no pueden reemplazarse los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, pues para el presente caso se requiere establecer la pérdida de capacidad laboral del accionante, las semanas cotizadas, la estructuración de la invalidez que predica, entre otros requisitos, los cuales no se encuentran acreditados en esta

<sup>4</sup> Sentencia T-876 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Sentencia T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acción. Por lo cual, se considera que la presente acción, frente a este punto es improcedente de conformidad con lo anterior.

- Frente al dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, este Despacho se adhiere a lo considerado anteriormente salvo el punto relativo a la subsidiariedad, frente a lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

De conformidad con la documental allegada como prueba, se establece que el accionante ha enviado varias peticiones tanto a la entidad accionada como a la Nueva EPS, ellas relativas a la valoración por medicina laboral, inicio del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de incapacidades, esta última petición radicada ante la accionada. Si bien es cierto, en principio puede señalarse que no se cumple el requisito de subsidiariedad pues el señor Sarmiento no ha iniciado el respectivo trámite ante la accionada Colpensiones, pues no allegó la petición que elevó el 06 de marzo de 2020 (pese a que se requirió por vía telefónica) y en el expediente solo se evidencia la respuesta otorgada, frente al pago de incapacidades donde se señala que Colpensiones no es la entidad llamada al pago de estas prestaciones.

Sin embargo, tal situación no es concordante con lo señalado en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó la Ley 100 de 1993, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

**(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.**

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ochenta (80) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.” (Negrilla y subrayado propio).*

De la norma anterior se desprende que tanto la EPS como la AFP están en la obligación de calificar en primera oportunidad la capacidad laboral de la persona para los casos donde la enfermedad/accidente es de origen común. En ese mismo orden, en caso de existir un concepto favorable de rehabilitación, se puede prorrogar dicha calificación hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS.

En este orden, al estar acreditado que el accionante ya ha realizado los trámites necesarios para obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral, entonces la acción de tutela es procedente pues la falta de dicho trámite tiene una relación directa con el derecho fundamental a la seguridad social, señalando que, el medio ordinario no es suficiente en el presente asunto para dar una solución al conflicto planteado, ello principalmente por el tiempo que tardaría dar una solución por la vía ordinaria agotando previamente el proceso administrativo, desconociendo que el accionante ya ha realizado las gestiones pertinentes para acceder al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se encuentra afectado por una serie de enfermedades que comprometen gravemente su salud, entre ellas la policitemia vera.

Aclarado el punto anterior, pasa el Despacho a establecer si en el presente caso existe la vulneración del derecho a la seguridad social, tal como lo plantea la parte accionante. Como se indicó anteriormente, de los documentos que reposan en el expediente, se establece que ya existe un concepto de rehabilitación favorable enviado a Colpensiones desde el 30 de abril de 2019, por lo cual, la EPS cumplió con lo dispuesto en el artículo precedente. De tal manera que la accionada tiene un término máximo de 360 días a partir de esa fecha para emitir la respectiva calificación. Frente a ello, no existe prueba alguna de que la accionada Colpensiones haya realizado trámite tendiente a emitir dicho dictamen; por el contrario, fundamentó su defensa respecto al derecho de petición y señaló que dio cumplimiento a los lineamientos constitucionales relativos a la forma en que se debe realizar la respuesta, lo cual no es debatido dentro del presente asunto, pues se debate si la falta de dictamen que establece la PCL vulnera el derecho a la seguridad social.

De conformidad con el estudio jurisprudencial reseñado anteriormente, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a todos los afiliados al sistema de seguridad social, pues es el mecanismo a través del cual se acceden a las prestaciones del sistema de seguridad social en salud, y para el caso del accionante, Colpensiones desconoció este postulado, pues dicha calificación no puede estar suspendida en el tiempo de manera indefinida, inclusive en los casos donde existe un concepto de rehabilitación favorable y el término del Art. 142 esté vencido,<sup>6</sup> pues los 360 días contemplados en la norma se encuentran vencidos desde abril de este año, teniendo en cuenta el momento en el cual la Nueva EPS remitió el concepto de rehabilitación favorable para lo de su competencia.

Así las cosas, realizadas las precisiones anteriores, se declarará que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ. Como consecuencia de la procedencia del amparo, se le concede el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que realice las gestiones necesarias para que emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 246 de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**VI. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, vulnerado a MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, del ente accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realice las gestiones necesarias para que emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ.

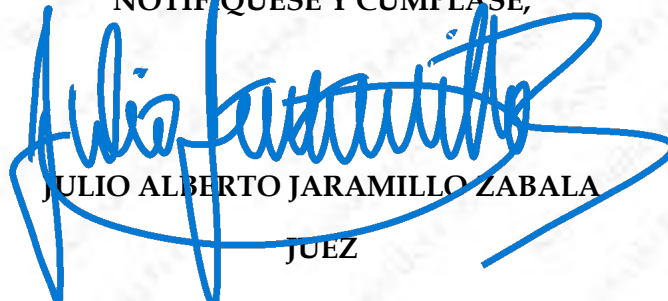
**TERCERO:** Para el cumplimiento de la orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** **NEGAR** la pretensión relativa a conceder la pensión de invalidez a través de este mecanismo, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO:** **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**